

**Sentencia del Tribunal Supremo n.º 12/2019, Sala de lo Contencioso,
Sección 3
[CENDOJ 28079130032019100004]**

EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL: «DEL MITO AL LOGOS»

La Sentencia del Tribunal Supremo 12/2019, de 11 de enero de 2019 [ROJ: STS 19/2019 – ECLI:ES:TS:2019:19], referente al recurso de casación registrado por GOOGLE LLC, contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 18 de julio de 2017, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo presentado por la referida sociedad contra la resolución de fecha 14 de abril de 2015, dictada en el procedimiento sancionador TD/01416/14 por el Director General de la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante AEPD), supone una manifestación plausible de la encrucijada jurídica que se produce cuando entran en confrontación el derecho a la protección de datos personales –derecho fundamental que se instituye como garantía primordial de la intimidad y el honor de la ciudadanía en el marco de los procesos de digitalización y datificación de la sociedad a los que estamos asistiendo– y otros derechos, no menos relevantes que constituyen, en esencia, axiomas indispensables para salvaguardar el pluralismo político y la calidad democrática del Estado español, como son el derecho de información, la libertad de expresión y el interés general del público en acceder a la información.

En efecto, la problemática de fondo que subyace en la Sentencia objeto de estudio no es otra que la de clarificar los elementos de juicio a tener en cuenta a la hora de llevar a cabo la ponderación entre el derecho a la información y el derecho a la protección de datos de carácter personal –desde la perspectiva del derecho al olvido, presupuesto que adquiere enorme importancia tras la aprobación del Reglamento (UE) 2016/679– cuando ambos entran en conflicto. En este sentido, el Tribunal considera que el recurso planteado por la multinacional estadounidense presenta interés casacional para la formación de jurisprudencia relativa a la interpretación del artículo 20.1 d) CE, en el sentido de aclarar si el requisito de veracidad de la información al que hace referencia el citado precepto constitucional debe entenderse en todo caso como exactitud de la información contenida en los enlaces a los que remite el motor de búsqueda, en su caso, si su ausencia puede fundamentar válidamente una solicitud de cancelación de datos personales ante el gestor del motor de búsqueda como responsable del tratamiento de dichos datos personales.

En lo que respecta al primero de los derechos en conflicto, vista la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Tribunal Supremo recuerda que el derecho al olvido se configura «como facultad inherente al derecho a la protección de datos personales y por tanto como derecho fundamental», que se integra en las denominadas «libertades informáticas»,

cuya definición, configuración y límites surgen del artículo 18.4 de la Constitución (STC 58/2018, de 4 de junio).

En este punto conviene señalar que la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), que entró en vigor el 7 de diciembre de 2018, reconoce expresamente en su artículo 93 el derecho al olvido en búsquedas de internet, a cuyo tenor señala lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a que los motores de búsqueda en Internet eliminen de las listas de resultados que se obtuvieran tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre los enlaces publicados que contuvieran información relativa a esa persona cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información. Del mismo modo deberá procederse cuando las circunstancias personales que en su caso invocase el afectado evidenciasen la prevalencia de sus derechos sobre el mantenimiento de los enlaces por el servicio de búsqueda en Internet. Este derecho subsistirá aun cuando fuera lícita la conservación de la información publicada en el sitio web al que se dirigiera el enlace y no se procediese por la misma a su borrado previo o simultáneo.

2. El ejercicio del derecho al que se refiere este artículo no impedirá el acceso a la información publicada en el sitio web a través de la utilización de otros criterios de búsqueda distintos del nombre de quien ejerciera el derecho.

Sin embargo, tal y como señala el Tribunal Supremo, este derecho fundamental al olvido no es un derecho ilimitado porque, aunque la Constitución no establece expresamente límites específicos, con base en el principio de unidad de la Constitución, resultan aplicables los límites derivados del respeto a otros derechos fundamentales, entre los que tiene especial relevancia la libertad de información que proclama el artículo 20 de la Constitución.

Por esta razón, cuando nos encontremos ante supuestos en los que se haga necesaria la ponderación entre los derechos fundamentales anteriormente enunciados, el Tribunal Supremo establece que la decisión de la entidad responsable del tratamiento de datos o de la autoridad de control deberá necesariamente justificarse, para lograr ese justo equilibrio entre la libertad de información y el derecho al respeto a la vida privada con base en la valoración de la naturaleza y trascendencia de la información para el público y el tiempo transcurrido desde que se originó la noticia, puesto que el tratamiento de datos originariamente lícito puede devenir con el tiempo incompatible con la salvaguarda de los derechos personalísimos.

En otras palabras, la exigencia de tutelar el derecho a la información, tal como preconizaba la defensa letrada de la mercantil GOOGLE LLC no puede suponer en ningún caso vaciar de contenido la protección debida del derecho a la intimidad personal y a

la propia imagen, así como el derecho a la protección de datos personales, cuando resulten afectados significativamente por la divulgación de noticias en internet

En consecuencia, el Tribunal Supremo entiende que el artículo 20.1.d) de la Constitución española de 29 de diciembre de 1978, en relación con lo dispuesto en el artículo 6.4 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal –hoy ya derogada–, debe interpretarse en el sentido de que debe garantizarse la protección del derecho al olvido digital (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Norma Fundamental) en aquellos supuestos en que la información que es objeto de difusión, y cuya localización se obtiene a través de motores de búsqueda en internet, contenga datos inexactos que afectan en lo sustancial a la esencia de la noticia, como es el caso que nos ocupa.

Finalmente, el Tribunal Supremo continúa su exposición señalando que la persona afectada por una supuesta lesión del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen está legitimada para fundamentar válidamente una acción de reclamación ante la entidad proveedora de los servicios de motor de búsqueda en internet o ante la Agencia Española de Protección de Datos cuando los resultados del motor de búsqueda ofrezcan datos sustancialmente erróneos o inexactos que supongan una desvalorización de la imagen reputacional que se revele injustificada por contradecir los pronunciamientos formulados en una resolución judicial firme –con base en el artículo 93 LOPDGDD–.

Nos encontramos pues ante una de las manifestaciones más claras e inequívocas de que la protección de datos de carácter personal es ya hoy una realidad tangible, y podemos decir sin temor a equivocarnos que supondrá uno de los principales campos de batalla para los operadores jurídicos, los cuales deberán hacer sustanciales esfuerzos para salvaguardar derechos fundamentales de la ciudadanía tan importantes como la intimidad o el honor, mermando el carácter lesivo de los procesos exponenciales de digitalización y datificación de la sociedad a los que estamos asistiendo.

José Luis DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ
Investigador en Formación (FPU)
Universidad de Salamanca
jdoal@usal.es